

VIII Jornadas de Jóvenes Investigadores
Instituto de Investigaciones Gino Germani
Universidad de Buenos Aires
4, 5 y 6 de Noviembre de 2015

Matías Ezequiel Balerio Baldini

Departamento de Derecho Penal y Criminología. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires // Estudiante de la Maestría en Derecho Penal de la UBA

matibalerio@gmail.com

Silvana Sandra Paz

Departamento de Derecho Penal y Criminología. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires // Especialista en Derecho Penal UA

pazsilvana05@hotmail.com

Eje 2. Poder, Dominación y Violencia.

La hipocresía tratamental en el discurso penitenciario¹

Palabras claves: coerción; trato arbitrario; moral; tratamiento.

1- Introducción

Informes - Violencia y escritura de las prácticas

Durante mucho tiempo, el discurso respecto de la función de la pena, entendida como coerción legítima del Estado, estuvo determinado por la estructura económica que lo contextualizaba. Así lo explican por ejemplo, Kirchheimer y Rusche (1984).

¹ Proyecto UBACyT “La indeterminación cuantitativa de la pena legal en la etapa procesal de ejecución” bajo la dirección de E. Raúl Zaffaroni, período 2014-2017.

Cuando se constituyó finalmente la prisión como columna vertebral de todos los sistemas penales, se intentaron imponer varios discursos para explicarla y legitimarla.

En ese entendimiento, se mezclan aún hoy consideraciones morales y pragmáticas, no extrañas al marco puritano, para explicarla como un tratamiento, desconociendo en ese sentido su rasgo deteriorante y eliminatorio, cuestión que trataremos de demostrar a continuación.

Así entonces, la tesis de este trabajo consiste en que el sistema carcelario, como institución de poder y control social, resignifica al sujeto por lo que es, no pretendiéndose nada más de él que su confinamiento, basándose mayormente en prejuicios y desinformación. Por ello, tratándose de un sistema selectivo, estructuralmente hablando, de un prototipo de persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, se vuelve indudable la orientación tuitiva que se le da al establecimiento carcelario y a los discursos de poder, que la reproduce y naturaliza².

Este trabajo, asimismo, se enmarca en el ámbito carcelario y pretende exceder los límites de la conjetura, sin embargo reconoce las fronteras del caso. Da cuenta de una forma de configuración de la violencia institucional embrionaria e instalada, de un mal trato sutil casi obvio, y de como por medio de discursos paternalistas, se pretende formar una moral y valores, que se creen socialmente aceptados, por parte de las burocracias judiciales. Propone entonces modos de develarlo por medio de evidencias prácticas, para diferenciarlo de otras violencias y otros malos tratos.

Además nos proponemos, mediante el mismo, aportar fundamentos doctrinarios a fin de que los Jueces al momento de decidir, puedan poner en la balanza otras consideraciones, que por lo dicho anteriormente, no son posibles hasta el momento.³

Para ello, nos centramos en el análisis de los informes necesarios para acceder a la libertad condicional -en este trabajo aportamos tres muestras-. En ellos se puede observar que ante la comisión de un hecho ilícito, el Estado, por medio de ese insumo (elpreciado

² En este sentido, el Dr. Zaffaroni (1995) señala que “la prisionalización no es el resultado automático de la comisión de delitos, sino consecuencia de la vulnerabilidad de esas personas a la acción selectiva del sistema penal en razón de que responden a estereotipos criminales” (p. 124).

³ En cuanto a las limitaciones a las que se enfrentan los Jueces de Ejecución Penal al momento de tomar una decisión, nos remitimos, a modo de referencia, al alegato del profesor Zaffaroni en el juicio político a Axel Lopez, “<http://www.infobae.com/2015/03/14/1715834-alegato-final-raul-zaffaroni-el-juicio-politico-al-juez-ejecucion-penal-axel-lopez>”, el cual creemos que es interesante, toda vez que refleja de qué manera los jueces pueden ser puestos en tela de juicio por decisiones tomadas perfectamente dentro de los marcos de la ley.

informe) no solo restringe la libertad de la persona, sino que además se inmiscuye en sus valores, ideales, afectos y sentimientos, por medio de prácticas arbitrarias, contrarias a lo establecido en la Constitución Nacional.

De esta forma, –tomando en este caso, la etapa de ejecución de la pena, que es en este momento lo que nos interesa-, podemos afirmar que los Jueces de Ejecución utilizan y construyen discursos paternalistas, para denegar DERECHOS o morigeraciones de la pena.

Hay algo que a las personas vulnerables les sucede todos los días, y estas son las situaciones de abuso, que se presenta en diferentes grados, van de la manipulación, el acomodo del discurso, hasta la violencia psíquica, a lo largo del encierro.

Varios factores permiten vislumbrar como si se tratara de un vidrio sucio que se limpia de a poco y permite definir la imagen, es decir como la vulnerabilidad del detenido y el conocimiento de esta característica por parte de quienes pueden decir de él y hacer en función de ello, se transforman en elementos esenciales, conformando esas prácticas una vía para identificar el maltrato institucional y la violencia que afecta al núcleo estricto de derechos fundamentales, de tal suerte que lo vacían de contenido⁴.

Para esta finalidad hemos seleccionado, tal como mencionamos arriba, tres Legajos Personales Únicos (LPU) de los Departamentos Judiciales de Campana y de San Martín, que sirven como ejemplos para poner en crisis y reflexionar sobre las praxis actuales desarrolladas a partir de los discursos que habilita el imaginario de la prisión⁵.

Asimismo, hemos realizado entrevista a los Jueces de Ejecución como parte complementaria, como para intentar comprender su fuero interno al momento de fundamentar sus decisiones.

2- Crónicas⁶.

⁴ En un estudio, E. Goffman explica que los discursos son prácticas con las cuales, no solo nos “expresamos”, sino que además “hacemos cosas” (citado por E. M. Criado, 1998).

⁵ Lo acotado de la cantidad de legajos que se analizan en la presente ponencia, se debe a los fines de este relato, a la extensión de la misma, tomándolos igualmente como referencia clara, para demostrar, mediante las resoluciones judiciales allí plasmadas, lo que aquí se pretende.

⁶ Los relatos que se transcriben a continuación están tomados, en primer término de las sentencias del Juzgado de Ejecución n° 2 del Dpto. Judicial San Martín, en la causa 4213 y, luego, de la causa nro. 3869 y 6721 del Juzgado de Ejecución nro. 1 de Zárate-Campana.

Comenzaremos con el legajo administrativo del SPBA respecto de la causa nro. 4213 del Juzgado de Ejecución de San Martín, parte del expediente de ejecución y también el incidente de Cámara.

Según el organismo especializado del SPBA, GAYS, una persona que está privada de libertad a la que llamaremos JP, requiere para obtener la libertad condicional su informe.

El informe es el instrumento construido por autoridades penitenciarias de diferente grado y función, que están en cada unidad Carcelaria que sirve de insumo básico para el acceso a derechos liberatorios y da cuenta de la vida del detenido en la cárcel, desde esa óptica.

La persona del legajo que analizamos está penada, y fue detenida el 29 de marzo del 2011, en orden a los delitos de Robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de arma en concurso ideal real con robo agravado en grado de tentativa. La sentencia se encuentra firme y su vencimiento opera el 28 de Marzo del 2016. Esta persona según las constancias de su legajo penitenciario proviene de una familia mono parental formada por su madre y dos hermanas, domiciliadas en Grand Burg. Sin embargo a la foja siguiente, se describe la muerte de su padre a los 58 años, alcohólico y una familia de ocho hermanos, sin *“antecedentes legales”*, según el extracto de la pericia psicológica, aludiendo a antecedentes penales. En cuanto a su escolaridad, los informes de desempeño institucional de la Unidad 2 de Sierra Chica refieren que *“...es analfabeto, razón por la que al ingresar a la cárcel cursa el primer ciclo del nivel primario”*. A su vez, el informe detalla *“trayectoria educativa en el SPB (U 2) el interno anteriormente fue alumno regular cursando 1º Ciclo Primario del Ciclo Lectivo 2013 y actualmente alumno irregular del ciclo 2014, pero fue dado de baja por reiteradas inasistencias injustificadas”*. Describe Institución Educativa: Escuela Primería de Adultos Teresa de Calcuta, con sede en la Unidad 2.

Es dable destacar que solo hay una escuela en esa cárcel, y que la persona privada de libertad debe contar con apoyos que lo transformen en alumno; es decir que no lo es sólo por el hecho de sentarse en la silla de la escuela, sino que además debe contar con otro que complete su trayectoria, le abra su reja, lo lleve a superar otros pasillos; y estas actividades descriptas en forma lineal, suelen ser intervenidas por problemáticas tales como la falta de

personal, la sobrepoblación, el olvido, la ausencia de maestros. Estos datos objetivos que integran el contexto no aparecen en el registro de los informes.

El informe psicológico completa el general, poniendo el dato del trabajo precario como un elemento que tal vez determinó su alejamiento de las aulas en el afuera, “...refiere que no ha completado el ciclo primario ya que comenzó a trabajar en el rubro de la construcción... jardinería... poda de monte.”

Así entonces, éste relata que JP, con 34 años de edad, se presenta a la entrevista psicológica “prolijo, con actitud colaboradora, siendo su discurso organizado, utilizando vocabulario adecuado a su nivel de instrucción. Su nivel de pensamiento es operativo concreto, logrando acceder a generalizaciones simples. Ubicado en tiempo y espacio y sus funciones psíquicas primarias se hallan conservadas.... Al ser consultado respecto de la ingesta de estupefacientes, admite uso de psicofármacos, marihuana y cocaína a los 16 - dieciséis años - Refiere que no ha realizado tratamiento de rehabilitación. Ante la propuesta de participar de un espacio de apoyatura psicológica, manifiesta que considera superada su problemática adictiva. Respecto del delito que lo mantiene privado de su libertad... admite su participación en el mismo y refiere que en tales hechos se encontraba bajo los efectos de estupefacientes. Manifiesta que sería la tercera detención. A nivel habitacional habita el módulo 13, de culto Evangélico, no estudia alegando que ocupa su tiempo de detención en el lavadero de autos. Ante eventual extenuación, expresa que se radicará en la localidad de Grand Burg, junto a su madre, reitera contar con una propuesta laboral concreta en tareas de la construcción junto a su tío contratista o en jardinería tarea que realizan sus hermanos. **De lo extraído se desprende que cuenta con adecuado desempeño institucional, abocado al trabajo por lo que consideramos que continúe con su desempeño a fin de capitalizar favorablemente su tiempo de detención**” (la negrita nos corresponde). Podemos detallar más datos, pero el análisis acotado que nos proponemos nos lleva a ir a la resolución judicial de la Juez de Ejecución.

El 6 de Marzo del 2015 al tiempo de ver el “**tramite de la inclusión del causante en el régimen de libertad Condicional**”, la Juez de Ejecución refiere que encontrándose agregados los informes penitenciarios del penado, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta, por lo que entonces realiza las “consideraciones correspondientes” (en este punto vuelve a decir lo que ya sabe, y es que JP está detenido desde tal fecha, por tales

hechos y que la pena vence en tal momento, cita la foja de otra resolución donde ella firma lo que ahora reafirma, y no aporta dato nuevo que sume al respecto).

En el segundo párrafo comienza con ***“Entrando al análisis”***. Quiero plantear aquí, que los usos verbales imprecisos como éste gerundio pretenden dar inicio a una acción posterior, se usan generalmente para dar un sentido de profundidad a sus dichos.

El párrafo continúa refiriéndose ***“a la solicitud del penado en el régimen de libertad condicional”***, expresando que esta persona a quien ahora menciona como ***“el causante”*** ***ha cumplido con el requisito temporal visto en el art- 13 del CP, restando entonces analizar si además cumple con los requisitos conductuales para acceder a la solicitud en trato”***.

En el siguiente párrafo expresa...***“En tal sentido, tengo para mí que el Departamento Técnico Criminológico a fojas 215/ vta. Ha emitido una opinión pronostica CONVENIENTE en relación a la inclusión del causante en el régimen liberatorio pretendido”***.

En concreto, vuelve a detallar lo plasmado en los informes y que **el sistema penitenciario en este caso, entendió que era CONVENIENTE SU INCLUSION EN EL REGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Pero posteriormente, refiere ***“que los informes no son vinculantes pues `siendo´, la finalidad esencial del Juez de ejecución controlar el cumplimiento de la pena impuesta y autorizar egreso anticipados, es claro que la decisión es estrictamente jurisdiccional.”***. Y reafirma en el párrafo siguiente, de cuatro renglones que ***“en definitiva el Magistrado es quien queda plenamente facultado para resolver la situación planteada de acuerdo con las pautas normativas que rigen la cuestión”***.

Con subrayado original se transcribe: ***“sentado ello, tengo para mí que el interno no se encuentra aún en condiciones de acceder al beneficio de libertad anticipada peticionado...”*** y a continuación detalla ***“no escapa a la mirada de la suscripta que el interno se halla alojado en un régimen abierto, registrando conducta ejemplar diez, un buen concepto institucional, inserto en el área laboral, sin haber sido pasible de sanción disciplinaria en su vida intra muros (fs. 214), pero lo cierto es que evaluar un beneficio tan amplio como el pretendido, de momento resulta prematuro, por los argumentos que infra a exponer”***, y señala lo siguiente ***“...Emerge del análisis del presente legajo, que a fs. 94/96***

*luce agregado un informe de pre egreso del cual se desprende que a partir de los 15 años –aclaramos, hace veinte años- se relacionó con pares trasgresores ligados al delito y al consumo de sustancias estupefacientes... a los 18 (años) curso su primera detención, durante de las mismas realizó tratamiento para sus adicciones... realizó en el medio libre, recayendo en su adicción en varias oportunidades... pertenece a un grupo familiar **negligente** (la negrita nos corresponde) y no ha sabido contenerlo...”. A ello aduna que “la hermana se posiciona de manera periférica ante la presente sin mediar análisis de la situación”. Y continúa “...De lo expuesto, se erigen aspectos de cautela en cuanto al grado de contención familiar que podría recibir el interno en el medio libre, lo cual resulta esencial para lograr la resocialización pretendida, situación de momento no se verifica en autos.”.*

En lo narrado, notamos como al privado de la libertad se le esgrime su pasado - cuando tenía 18-, y se pone en análisis su familia. Es éste uno de los puntos en donde ponemos en crisis el análisis judicial, cuando se le pide a familias de detenidos, las que trascienden al sujeto que cometió el delito, que se encarguen de su cuidado y control de las obligaciones impuestas judicialmente, al tratamiento en el medio libre y a la asistencia de los liberados o tutelados, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz social y a la disminución de la criminalidad y la reincidencia⁷. Recordamos que para ello se creó el Patronato de Liberados. Con el fin preventivo de disminuir la reiteración del delito, a través de la adecuada contención profesional, familiar y comunitaria, trata de mantener la continuidad en el tratamiento penitenciario y post-penitenciario. Y para el caso de liberados que requieran su intervención, hace extensiva la asistencia al núcleo conviviente con el fin de facilitar su inserción al medio social.

Pedir a una familia, que asuma este rol es ponerla ante una obligación de imposible cumplimiento.

Volviendo a la resolución Judicial, se sostiene que “...si bien no escapa al conocimiento de la suscripta lo informado a fs. 188,” reitera lo que llama “el devenir vital del interno” centrándolo en el “consumo de sustancias tóxicas detallando, psicofármacos, marihuana, cocaína, desde temprana edad” y a lo que llama “íntima relación con el

⁷ Así, Zaffaroni (1995) sostiene que “dado que la prisión no puede cumplir su función ‘re’, es necesario reasignarse y sincerar su función deteriorante y eliminadora” (p. 120)

delito”, por el cual se halla cumpliendo la condena; por ello encuentra acertado instar a la incorporación de JP en un tratamiento psicoterapéutico tendiente a superar lo que llama “potencial vigencia de conductas adictivas” y trabajar en aquellos aspectos de mayor vulnerabilidad.

Entonces, abrimos otro punto de debate, y nos interrogamos ¿puede un informe llenar de contenido lo que da en llamar “devenir vital” de cualquier persona de 35 años?, la frase “*potencial vigencia de conductas*”, completa el curso de pensamiento basado en la filosofía del derecho penal de autor de sesgo peligrosista, absolutamente al margen del plexo de garantías. “*íntima relación con el delito*”, sella la imagen mental que está planteando⁸.

Otro elemento para poner en análisis es el que brinda el informe en los siguientes párrafos en el que detalla lo que esta persona privada de libertad no hizo, a criterio del magistrado injustificadamente, por ejemplo ir a la escuela, omitiendo el contexto donde se desarrolla y como se determina la vida en la prisión.

En el siguiente renglón se refiere a la posible inserción laboral, expresando “*el interno no cuenta con posibilidades laborales concretas extramuros, lo que resulta un complemento obstructivo para la inclusión en el beneficio liberatorio*”. Este eje es particularmente injusto. En la actualidad hay redes donde el Juzgado pudo haber ahondado para facilitar la inclusión del detenido en su comunidad, atento la vulnerabilidad de todas las personas para acceder al trabajo formal.

Por último concluye que tiene elementos de reserva que la llevan a determinar como “*...prematureo que JP acceda al beneficio liberatorio debiendo operar progresivamente y continuar evaluando la conducta del penado por un lapso de tiempo mayor en el régimen de máxima autogestión, para luego de un tiempo prudencial y muñado de mayores herramientas personales volver a analizar el beneficio con el pretendido en autos...*” (me remito de esta manera a la nota 8). Ante ello, resuelve ***no hacer lugar a la solicitud de esta persona, de incorporación en el régimen de libertad condicional e INSTA a la inserción del interno en un tratamiento psicoterapéutico, ACONSEJANDO la continuidad de los***

⁸ Se sostiene la idea de *peligrosidad criminal*, propia del Positivismo Criminológico, para justificar lo que se podría denominar como *discurso regresivo de la ejecución penal*, pretendiéndose convencer a quien haga las veces de interlocutor, que esas “problemáticas” a las que se refieren los textos citados, que no pudieron resolverse en años, de encierro, sí podrían ser remediadas si el interno es retenido algún tiempo más, que en general es escaso, en relación al tiempo lineal ya cumplido dentro de la unidad.

estudios primarios. Asimismo requiere a la Unidad de alojamiento que “...contemple la posibilidad de traslado de JP, hacia un establecimiento más cercano a su familia, preferentemente el complejo Campana o San MARTIN o la Unidad 39...”.

Destacamos, a lo largo de la resolución, los eufemismos usados y las palabras para referirse a la persona privada de libertad que causan un efecto de “distancia” e “incomunica” a los actores institucionales entre sí y con los ciudadanos, y evidencia modos de pensar y actuar. Las palabras lo anclan, entonces, a la cárcel.

Así también, se puede destacar que cada oficio reiteró religiosamente la misma información sobre el detenido, narrando de diversa manera casi lo mismo, lo poco que un privado de libertad puede hacer por sí en un penal. Por ello, decimos que mientras se encuentra allí alojado se lo excluye y segrega, **se transforman en personas sometidas a procesos, con límites estructurales en la gestión de sus derechos que se traducen en vivencias en clave de beneficios sin control de legalidad, convencionalidad o constitucionalidad de las prácticas, que conforman lo que realmente es el día a día de la persona que pasa de detenida a retenida, con este otro recorte de derechos que la cárcel encierra.**

Queda registrado de los puntos analizados como “obstructivos” para acceder al derecho, que la resolución judicial en su parte dispositiva sólo se hace cargo de algunos, dejando el referido a la familia, el trabajo, librados al futuro incierto, sin procurar enlaces virtuosos con otros efectores del sistema de ejecución.

En la Cámara de Apelaciones y Garantías, entienden que la resolución impugnada a la jueza de ejecución debe ser confirmada.

Para continuar el análisis, en el marco de la causa nro. 3869 del registro del Juzgado de Ejecución Penal del departamento judicial de Zárate-Campana, AH se encuentra detenido como condenado, por haber sido encontrado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la calidad de ascendiente del sujeto activo a la pena de OCHO años de prisión.

Por motivos de abreviación, señalaremos que los informes detallados en su LPU son similares a los de JP, teniendo en un primer momento, concepto “bueno” y conducta “ejemplar 10”.

Inmediatamente, aparece en el legajo la redacción de un informe en donde se señala que el mismo “...se realiza intentando hacer un relevamiento de lo observado en una entrevista respecto de **ciertos** (el destacado es nuestro) lineamientos emanados de la Dirección Instituto de Clasificación...”, del cual se desprende que AH “...presenta ciertas dificultades de entendimiento, hace grandes silencios, eludiendo responder.”. Y agrega, haciendo un prejujuamiento de su fuero interno que ello “...indica determinada posición...”, en relación –se puede presumir- al hecho delictivo. Así, continúa que respecto de su apertura a la reflexión, la misma no aparece y señala que ésta queda en enunciados “morales y tipificados, del tipo ‘no debería haber pasado, no sé por qué pasó’...” y expresa que “sería porque ella accedía, porque ella se acostaba conmigo”. Entonces, en este punto, el informe inicial sentencia que lo anterior “...deja absolutamente por fuera de su responsabilidad y contradice las frases dichas anteriormente donde se muestra con un semblante de angustia y culpabilidad. No aparece tal arrepentimiento ni angustia respecto de su hija. Esta no aparece en el discurso...”. Para finalizar, advierte que respecto a la vivencia personal de detención, AH expresa que “... es lo peor que pudiera pasar a una persona, que él no debería estar acá (en referencia a la Unidad Carcelaria) ... que él es una persona educada y que respeta a los demás...” lo que permite concluir a su interlocutora (la alcaide, Psicóloga del Instituto de Clasificación) que “... se observa un sujeto que toma hasta una postura de cinismo, negando sus conflictos y sus actos incestuosos...”, y finaliza su informe manifestando que, respecto a la posibilidad de realizar un tratamiento donde hablar de sus cuestiones “... dice que lo pidió en tres oportunidades y que ‘no le dieron’. Que en la Unidad 19 le respondieron que no era necesario.”, razón por la que asume que “...no logra dar cuenta de sí y responder acerca de sus ideas o necesidades...”.

Por otra parte, durante lo extenso del legajo se detalla su vida, indicando por ejemplo, y haciendo con esto una estructuralización de su personalidad, que AH proviene de un hogar **ilegalmente** constituido, y en la Historia Social, el Jefe de Asistencia Social de la Unidad 11 concluye que “... se sugiere la inconveniencia por el momento de su inclusión en la libertad asistida y su inclusión en salidas transitorias a fin de iniciar un proceso paulatino y progresivo de reinserción al ámbito familiar... considerando importante el usufructo de algunas salidas transitorias previas...”.

Se realiza asimismo, un informe socio-ambiental en el domicilio de uno de sus hijos, el cual estaría dispuesto a recibirlo en caso de obtener una salida, y ante ello se propone como tratamiento que *“... teniendo en cuenta las consecuencias que han desencadenado el delito por el cual está detenido, la relación con la familia con la que contaría para acompañarlo y sostenerlo en su proceso de inserción, se estaría reafirmando en los vínculos, por lo que se sugiere como propuesta tratamental que el interno comience su proceso de inserción familiar muy paulatina y progresivamente...”*.

Ante el pedido de Libertad Condicional y Salidas Transitorias de la Defensora Oficial, el Juez de Ejecución en los considerandos manifiesta que surge de los informes que *“... el peticionante se encuentra alojado en la Unidad N° 11... inmerso en un régimen abierto de autogestión de modalidad amplia, siendo merecedor de concepto BUENO y conducta EJEMPLAR 10, no registrando sanciones disciplinarias. Del área laboral se informa que... trabaja en diversas tareas... del área educativa se desprende que posee estudios primarios completos y que en la actualidad no concurre a la escuela. Del área psicológica obran varios informes... y se mantienen las características de personalidad ya que el interno en todo el tiempo de detención no aceptó realizar tratamiento alguno...”* (reiterando lo aludido en cuanto a que da cuenta de una posición asumida y que no habría una reflexión positiva ni signos de arrepentimiento).

En definitiva, como venimos sosteniendo, el magistrado, al analizar el caso, reproduce lo informado por el servicio penitenciario, incluso en lo que respecta a lo aconsejado por el Departamento Técnico Criminológico respecto de los pasos tratamentales.

Otro elemento que consideramos esencial es la falta de fundamentación, ya que no hay ninguna referencia sobre la base de que señalamientos se llegó a las conclusiones a las cuales se arribaron. Esto es que notamos que no se detallan los métodos científicos utilizados, ni tipo de entrevista realizada con el condenado.

Frente a esto, es menester hacer pie en lo que se desprende de las resoluciones, en las cuales en general los jueces manifiestan que frente a este tipo de delitos, es necesario dar respuestas fundadas, avanzando más allá de su conducta y concepto. Que es necesario analizar el desarrollo en el área de tratamiento.

A continuación concluye que queda claro que “...la personalidad descripta impide al condenado reflexionar sobre la naturaleza y gravedad del ilícito cometido y consecuentemente, revisar su conducta y tratar de revertir aquellos aspectos que determinaron su accionar.”.

También agrega que “... teniendo en consideración la finalidad perseguida por la pena, que no es otra que la búsqueda de la resocialización y/o reinserción social del condenado, resulta de suma relevancia, máxime en esta clase de delitos, las características de personalidad y posición asumida frente al ilícito por el interno, por ello concluyo que el tiempo transcurrido en detención no ha sido suficiente para lograr los fines perseguidos por la pena, por lo que no se advierten condiciones propicias para que H pueda avanzar en el régimen carcelario y gozar del beneficio de salidas transitorias y menos aún de la libertad condicional, hasta tanto revierta o atenúe sus características de personalidad y se aprecie una valoración de la norma y una comprensión de la conducta disvaliosa cometida, ya que sin que produzca ese cambio, sumado a la poca contención que podría recibir de su hijo... sus externaciones al medio libre representan un grave peligro para la sociedad.”⁹.

Como profecía auto cumplida, el magistrado no hace lugar a las solicitudes de libertad condicional y salidas transitorias.

En este punto, me parece interesante de destacar la posición de la Defensa al apelar la resolución, quien manifiesta que en relación al perfil psicológico del condenado y su posición frente al delito, se destaca que “... una interpretación sistemática de los textos internacionales y de la C.N., permite inferir que no resulta constitucionalmente admisible en nuestro sistema legal, que el Estado pretenda un programa de mejoramiento de los ciudadanos por medio de la imposición de un plan de vida estimado objetivamente mejor”, lo que coincide con lo que venimos exponiendo, y continúa diciendo que “... no resulta objeto del presente proceso de ejecución de pena, el de revertir o atenuar las

⁹ Llama la atención los términos utilizados de resocialización y/o reinserción, cuando se ha señalado en las entrevistas realizadas a los Jueces de Ejecución que, en general no resultan ser conceptos creíbles, toda vez que conocen las condiciones de encierro. Para ello, no hay más que citar lo expresado por la CSJN en “Badín”, en donde se señalan las condiciones de hacinamiento, corrupción, nulo sistema de prevención de incendios, ausencia de tratamiento, etc. que vivían los presos de Olmos en 1990 y señalando que “Si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar irregularidades, de nada sirve las políticas preventivas del delito ni menos aun las que persiguen la reinserción social de los detenidos; es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituyen en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa...” (Fallos:312:2002)

características de personalidad de H, lo que no ha sido en estos 5 años y medio transcurridos, objeto de propuesta tratamental.”. Todo lo que, expresa la Defensa, ha dicho el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, quien apoyando esta postura, establece como responsabilidad de la jurisdicción encargada de la ejecución de la pena el participar activamente del proceso de reinserción social, velando por que se cumpla.¹⁰

En la causa nro. 6721, PA se encuentra detenido como condenado para el Juzgado de Ejecución Penal por el delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada (hecho 1), incitación a la violencia colectiva reiterado en dos oportunidades (hecho 2), robo calificado por el uso de arma de utilería (hecho3), robo calificado por el uso de arma y haber sido cometido en lugar poblado y en banda (hecho 4), robo calificado por el uso de arma y por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (hecho 5), todos en concurso real.

Tal como venimos desarrollando, en los informes penitenciarios, glosados a su LPU, se describe la situación de la persona privada de libertad, poniéndose como eje de relevancia para la posterior denegatoria de la libertad asistida anticipada, en los términos del art. 104 de la Ley 12.256 y salidas transitorias de carácter familiar solicitadas por la Defensa Oficial, siendo que esta persona detenida se encontraba dentro del término legal para acceder a ambos beneficios, que del **área laboral** se informa que PA nunca desarrolló tareas laborales, si bien, al momento de resolver se encontraba a la espera de cupo y que del **área educativa** se informó que el mismo realizaba de manera regular un curso de formación profesional y el segundo ciclo de la escuela primaria¹¹. Asimismo, se hace referencia a que no parece haber contención real por parte de su pareja en “el afuera”, que

¹⁰ De las entrevistas referidas, los Jueces han manifestado que en las dependencias a su cargo se han resuelto una cantidad enorme de Habeas Corpus colectivos, en donde se solicitan condiciones habitacionales mínimas,, los cuales se encuentran resueltos favorablemente, sin haber llegado a un cumplimiento efectivo, por falta de recursos. De alguna manera, con lo dicho se intenta responsabilizar al Poder Ejecutivo de las fallas graves que existen en el Sistema Penal y en el régimen carcelario, y delimitarse de este discurso tutelar, objeto de la presente investigación.

¹¹ En este punto debemos referenciar que algo que llamó la atención al realizar las entrevistas es que los Jueces manifestaron que en muchas Unidades no hay posibilidad de desarrollar oficios o aprenderlos, por lo que eso es contemplado a la hora de resolver sobre estos beneficios. Pero que sin embargo, si existe en todas ellas la posibilidad de asistir a cursos de educación, por lo que eso es, en caso de no haber siquiera asistido a alguna de estas áreas, tomado como un punto negativo al momento de decidir. De esta manera, parecería asentarse ese criterio paternalista, en donde el tiempo de detención es tomado de forma lineal, y que por lo tanto es “mejor aprovecharlo” haciendo algo “productivo”. También parecería asestársele al detenido una libertad de movimiento, un libre albedrío, que como dijimos anteriormente, no es tal.

si bien se verifica que está dispuesta a acompañarlo y recibirlo, se entrevistó escasa reflexión y conciencia del delito por su parte, nula cultura laboral y consumo de sustancias adictivas por parte del condenado (referenció que dicho consumo fue durante una temprana edad, contando ahora con 32 años), sin haber realizado tratamiento alguno, y una **posición económica endeble que solo cubriría las necesidades básicas del hogar** (destaco esto por obvias razones). Por otra parte, se informó el quebrantamiento de morigeraciones, durante el tiempo de detención. Así entonces, el magistrado manifiesta que teniendo en consideración el dictamen de las diferentes áreas de tratamiento “... *el Dpto. técnico Criminológico, aconseja la inconveniencia de otorgar al interno*” ambos beneficios solicitados, fundamentándola en “...*el quebrantamiento de las salidas transitorias otorgadas por el Tribunal Oral... lo cual resulta relevante, debido a que se le dio una oportunidad y no la ha sabido aprovechar, incumpliendo el beneficio...*”. Por todo ello resuelve finalmente no hacer lugar al pedido defensorista.

3- Precisiones e indicadores

Hasta acá los ejemplos, ahora intentaremos alguna caracterización más precisa de este maltrato institucional.

¿Qué vincula estos casos?

Observamos pautas vinculantes que sirven para inventariar características, modos, que dan cuenta de una plantilla de intervención. Dan indicios para una conceptualización más precisa, que escapa a definiciones rigurosas pero permite especificar el significado, el sentido que se sostiene:

1. En estos casos han existido agravamiento de condiciones de detención para las personas privadas de libertad.-
2. Estas consecuencias gravosas pueden ser atribuidas de modo directo¹² a las institucionales judiciales que debían intervenir¹³.

¹² Los miembros de una institución pueden ser agentes causantes de perjuicios de manera intencional. Pueden abusar, maltratar, torturar, matar, privar de libertad, y lo que es peor aún hacerlo de modo sistemático. Pero no son estas las violencias institucionales a las que deseamos referirnos en este trabajo. La ilegalidad y criminalidad en estos casos es grosera y por lo general se debe investigar y escribir de alguna manera. Algunas definiciones del maltrato institucional incluyen estos daños deliberados de los operadores de las instituciones. Veamos una: se pueden definir como “cualquier legislación, programa, procedimiento,

3. La intervención de las instituciones violentan en el núcleo de los derechos fundamentales, de modo que incurren en intervenciones donde les está vedado, sosteniendo ideas de poder y orden.
4. Confunden conceptos como tratamiento y progresividad.
5. Los fallos develan expectativas de logro que no guardan relación con la garantía mínima de legalidad.
6. El Estado tiene la obligación de evitar exigir más de lo que la ley reclama y controlar restricciones o limitaciones ilegítimas derechos esenciales. Los haceres detallados, fueron concatenados, y complementarios. Los actores pertenecen a diversas profesiones, con saberes distintos y ejercen desde sus funciones variadas posiciones de poder y de esta forma construyen poder.
7. La actuación se inscribe en el orden de lo naturalizado, un accionar que se abroquela, en una red compleja y aceitada que anuda actores y tamiza personas víctimas de violencia institucional. Modos de trabajo cotidianos obvios. Naturales.¹⁴

4- A modo de conclusión

Este agravamiento de condiciones de detención, abuso, maltrato ingresa en el arco de lo posible, y disuelve derechos de personas reales, en tiempos reales, en espacios concretos y cerrados, convirtiéndose en prácticas arbitrarias e ilegales.

La falta de contextualización, que se leen en las resoluciones, brinda asepsia al sujeto que realiza el análisis de la imagen de la cárcel y de éste sujeto –mujer o varón- en ella, recorta la verdad, la vuelve inteligible al análisis¹⁵.

actuación u omisión procedente de los poderes públicos, o bien derivada de la actuación individual del profesional o funcionario de las mismas. Comporta abuso, negligencia y detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, la correcta maduración o que viole los derechos básicos del niño y de la infancia”. Definición que da el COP (Colegio Oficial de Psicólogos), www.aprodeme.org.

¹³En la incomunicación entre los actores institucionales entre sí, surge un discurso que se alinea en una filosofía que se aleja de la ley.

¹⁴ Así, Josefina Martínez (2002) se refiere a las prácticas judiciales y policiales, en relación a la violencia desplegada por estas burocracias.

¹⁵ Se recorta la biografía de estas personas, se las pone entre paréntesis, no se dice del hacinamiento, de la sobrepoblación, de la soledad, del encierro severo, del peso del tiempo, de la falta de elementos para vivir con dignidad. Esta información queda para el que busca analizar entre líneas.

Este inventario incompleto de indicadores como se observa en la muestra agrava condiciones de detención de esta persona, no brinda verdad y saber real, disrumpe el curso legal de la pena.

Esto pone de relieve otra conclusión a la que podemos arribar, y esta es que de manera generalizada los Magistrados, al mantener a una persona en prisión, toman esta situación como la posibilidad de apartar a una persona del medio social, pudiéndose inferir que el fin sería a grandes rasgos y haciendo lamentablemente futurología, que no vuelva a delinquir¹⁶. O tal vez, sabiendo de lo precario de la lente con que miran, prefieren no mirar.

Entonces, la cuestión que se pone de manifiesto es que en estas oportunidades, no se busca, siquiera la transformación moral del reo, sino que la misma se destruye, eliminando incluso en determinadas ocasiones a la persona misma, si se tiene en cuenta las cosas que suceden intramuros (homicidios, enfermedades, condiciones habitacionales inhumanas, peleas, lesiones, robos, torturas y malos tratos por parte de los agentes administrativos).

Por último debe tenerse en cuenta que esto trae aparejada otra complejidad que es la de pensar al privado de libertad como un sujeto inferior, alguien que se merece el castigo más allá del encierro, y que todas las situaciones que suceden dentro, no pueden ser comparadas con las que podrían suceder fuera, otorgándosele, consecuentemente, menos valor.

Entonces, si entendemos que existe un orden moral (lo cual fue puesto en tela de juicio también en este trabajo), y que la delincuencia es un atentado a ese orden, debemos primero considerar que ese orden es aprendido en las interacciones cotidianas, y que es entonces, mal que nos pese, que la reproducción de violencia que se genera en la situación de encierro, se reproducirá fuera¹⁷.

Por ello, el debate es socio-jurídico, pues el derecho es una herramienta que reproduce de manera instrumental e idónea el desarrollo del único modelo social que parece extenderse por todo el planeta, el cual es duramente cuestionado por demostrar ser una

¹⁶ En relación a lo tratado en las notas al pie anteriores, en donde se menciona la responsabilidad que desde el poder Judicial se le otorga al poder Ejecutivo, también es menester observar que en muchos de los discursos de los jueces se encuentra instalado el deber de actuar en el aquí y el ahora, con estas leyes, reproduciendo en definitiva, un modelo al que dicen no adherir y ser conscientes de sus desventajas.

¹⁷ En el mismo estudio citado anteriormente, Goffman entiende que el orden social es aprendido por medio de las interacciones cotidianas, que se interioriza a partir de todas las rutinas de interacciones que vamos aprendiendo a medida que nos movemos por distintas situaciones sociales; y que la identidad de los sujetos se construye en el orden de las interacciones con los otros. (citado por E. M. Criado, 1998)

fuerza de desequilibrios e injusticias, de hambre para inmensas masas de hombres y de pueblos. Asimismo, se plantea el problema de saber hasta qué punto la jurisdicción puede intervenir, provocando una disminución en la elección de conductas ilegales en la sociedad (Bergalli, 1993).

Proponemos, entonces, otros niveles de análisis, humanizando el espacio de ejecución, restaurando lo que el delito devela, que es exclusión. La exclusión que estas personas traen del medio libre, se recrea en este “*infra mundo*”. De modo que se pueda quebrar ese aparente destino, para ello se hacen necesarias otras preguntas y otras respuestas. La cárcel no puede ser un destino.

Concluimos la tesis poniendo en registro que los análisis precedentes, que devienen de la realidad, han omitido el principio *pro homine*, pues no se observa en ellos una labor en clave de derechos, que indague entre normas de jerarquía internacional y nacional, y encuentre la más protectora para el ser humano; la ausencia de estas prácticas, así como la carencia de intervenciones hábiles, interdisciplinarias y fundadas, afectan las condiciones de detención transformándolas en abusivas y por ello en arbitrarias.

Bibliografía

BERGALLI, R., (1994), *Protagonismo judicial y representatividad política*, DOXA 15-16, disponible en <file:///C:/Users/matias/Downloads/n-15-16---1994.pdf>

CRIADO, E.M., (1998), *Los decires y los haceres*, Universidad de Sevilla, departamento de Sociología.

KIRCHHEIMER, O., RUSCHE, R. (1984), *Pena y Estructura Social*, Bogotá, Colombia, Ed. TEMIS.

MARTINEZ, J. (2002), *Las burocracias penales y su violencia naturalizada*, en GAYOL, S y KESSLER, G. (Comps.), *Violencias, Delitos y Justicias en la Argentina* (pp. 259-274), Buenos Aires, Editorial Manantial,

ZAFFARONI, R.E., (1995) *Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales*. En *El derecho penal hoy. Homenaje al profesor David Baigún* (pp. 115-129). Buenos Aires: Editores del Puerto.